

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.IP.1322/2018	MARIA DEL ROCIO CASTAÑEDA OROZCO	FECHA RESOLUCIÓN: 29/08/2018
Sujeto Obligado: DELEGACION XOCHIMILCO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Desechado por Improcedente		





RECURRENTE: MARÍA DEL ROCÍO  
CASTAÑEDA OROZCO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR. IP.1322/2018

FOLIO: 0416000125618

En la Ciudad de México, a **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**.- Se da cuenta con el escrito sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, con el número de folio **008654**, a través del cual **María del Rocío Castañeda Orozco**, pretende interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Xochimilco**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0416000125718**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.IP.1324/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico señalado en el ocurso de cuenta y por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos legales indicados.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0416000125618**, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **diez de julio de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **11:42:22** horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, “**Acudir a la Oficina de Información Pública**”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los “**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**”, que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

#### Capítulo II



RECURRENTE: MARÍA DEL ROCÍO  
CASTAÑEDA OROZCO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR. IP.1322/2018

FOLIO: 0416000125618

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA  
ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicitó:

***"...Respuesta del escrito solicitado a base de oficio entregado por jefe de unidad departamental de mercados con; N° oficio xoch13-jmc-448-2018..."***

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

***"...Queda claro que el sujeto obligado para responder la pregunta es el Director Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco en virtud de que de acuerdo a la norma invocada es el Administrador de los Mercados en Xochimilco y no así el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados***

***Por lo cual es procedente se ordene al Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de respuesta a lo solicitado en dicha pregunta con el número 1 de mí escrito.***

***...Por lo anterior solicito sea reparada dicha omisión y ordene al sujeto obligado se me prevenga en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas e la Ciudad de México.***

***...De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas e la Ciudad de México, no debo acreditar interés legítimo para la expedición de Copias Certificadas, como lo señala el Sujeto Obligado en consecuencia solicito ordene al sujeto obligado a que se me expidan a mi costa las copias solicitadas..."***, (Sic). Énfasis añadido



RECURRENTE: MARÍA DEL ROCÍO  
CASTAÑEDA OROZCO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR. IP.1322/2018

FOLIO: 0416000125618

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, *hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones* resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,**
- VI. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión,**

(Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- **La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**



RECURRENTE: MARÍA DEL ROCÍO  
CASTAÑEDA OROZCO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR. IP.1322/2018

FOLIO: 0416000125618

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia**.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracciones V, y VI, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



RECURRENTE: MARÍA DEL ROCÍO  
CASTAÑEDA OROZCO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR. IP.1322/2018

FOLIO: 0416000125618

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.****

DVD/EJMA/EF/T

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morona No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infoadf.org.mx](mailto:datos.personales@infoadf.org.mx) o [www.infoadf.org.mx](http://www.infoadf.org.mx)